

Resolución Ministerial

Lima, 08 MAYO 2019

VISTO

El recurso administrativo de apelación presentado el 2 de abril de 2019 contra la Resolución de Secretaría General N° 0497-2019/RE, por la Primera Secretaria SDR Rosalina María Justina Gallardo Allemant, en adelante la recurrente;

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito de fecha 2 de abril de 2019, presentado a las 2:03 pm, en mesa de partes del Ministerio de Relaciones Exteriores, la recurrente señaló como su apoderada a la abogada Carolina Loayza Tamayo, dejando con ello sin efecto, la representación que había conferido anteriormente al señor Abogado Carlos Eduardo Reátegui San Martín, según escrito de fecha 10 de diciembre de 2018;

Que, en atención a lo expuesto, se absolverá el recurso de apelación presentado por la recurrente, en mérito a los argumentos esgrimidos en el escrito señalado en el párrafo precedente;

Que, la Resolución de Secretaría General N° 0497-2019/RE de 12 de marzo de 2019, resolvió, entre otros aspectos, imponer la sanción de amonestación escrita a la Primera Secretaria SDR Rosalina María Justina Gallardo Allemant, por haber trasgredido los deberes consignados en los incisos k) y l) del artículo 9° de la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, concordante con el artículo 48° del mismo cuerpo legal y el artículo 142° del Reglamento de la Ley 28091;

Que, las razones expuestas en la citada Resolución tienen como sustento que se ha comprobado las imputaciones efectuadas a la recurrente, cuales son, el "haber hostigado y presionado al rectorado de la Academia Diplomática de Rusia, con el fin de que le firmen dos propuestas de cartas de su autoría, dirigidas a los embajadores Popolizio y Wagner, respectivamente, y en las cuales destacaba su extraordinaria participación que permite reforzar las relaciones bilaterales en nuestros países."

Que, en su escrito de apelación, fechado 2 de abril de 2019 y presentado en mesa de partes de la Oficina de Gestión Documental y Archivo, conforme consta en el respectivo cargo, la funcionaria recurrente interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 0497-2019/RE de 12 de marzo de 2019, bajo los siguientes argumentos:

1. *Fundamentos de Hecho:*

"..... El presente proceso administrativo se relaciona con hechos supuestamente ocurridos durante la participación de la apelante en el IV Curso de Formación en Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia y la Academia Diplomática de dicho país, realizado en la ciudad de Moscú del 12 al 26 de octubre de 2018.

Resolución Ministerial

A la PS Rosalina Gallardo Allemant se le atribuye a través de mensaje (Cable) N° L-MOSCU2018/00370 de 7 de noviembre de 2018 un "particular comportamiento" realizado durante su participación en la citada actividad académica...;

Dicho particular comportamiento tendría como fuente la información verbal de un tercero, que es transcrita en dicho mensaje, conteniendo un pedido de intervención....

Asimismo, dicho cable "revela que para el autor del mismo, la PS SDR Rosalina Gallardo Allemant no se ajustaba a los criterios que su oficina había determinado para la participación de los funcionarios diplomáticos peruanos a dicho curso: juventud...;

El mencionado cable no da cuenta de ninguna instrucción... al concluir el curso, le fue entregado el diploma de participación como a todos los demás participantes...."

El memorándum (DGE) N° DGE00573/2018, califica el "particular comportamiento" como "acciones"... sin elemento objetivo que lo sustente..."

Asimismo, el citado Memorándum expresa en el numeral 3 que el Director de Europa 2, al tomar conocimiento de manera oficiosa sobre la designación de la citada funcionaria como participante del Curso de Formación en Relaciones Internacionales, expresó de manera verbal a esa Oficina General, su oposición por el hecho que ella no se encuentra trabajando en una dependencia vinculada a los temas de política exterior..." es decir, su designación aún antes que se llevara a cabo ya era objeto de cuestionamiento por parte de la Dirección de Europa 2...

El día de la clausura del curso, no asistió ningún funcionario diplomático... Si el citado curso constituyera uno de tal importancia para las relaciones bilaterales... habrían instruido a algún funcionario diplomático peruano, que asistiera a la ceremonia de Clausura y entrega de diplomas....

Por carta (DGC)-0-4-A/z-139 de fecha 4 de diciembre de 2018, el Director General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos consulares notifica el inicio del procedimiento administrativo por amonestación escrita... por inconductas realizadas durante su participación en el IV Curso de Formación en Relaciones Internacionales.

De acuerdo a dicha carta las inconductas serían I) continuar hostigando y presionando al rectorado de dicha institución con el fin que le firmen su propuesta de cartas y II) el comportamiento -considero- no corresponde al de un funcionario diplomático peruano que asiste invitado a un curso... esta falta de seriedad puede ser tomada por las autoridades rusas como una muestra de desinterés en el curso...", lo cual más que una inconducta describe opiniones y no hechos.

El informe final emitido por el señor Embajador SDR César Enrique Bustamante Llosa, no le fue notificado a la PS SDR Rosalina Gallardo Allemant.

La PS SDR Rosalina Gallardo Allemant, solicitó se le conceda el derecho de informar oralmente antes de la decisión de la autoridad administrativa, la misma que no le fue concedida.

La resolución de Secretaría General da por sentado la existencia de una inconducta atribuida a la PS Rosalina Gallardo Allemant sobre la base de un único documento, en tanto que dicha funcionaria ha rechazado las imputaciones de presuntas inconductas y/o comportamientos impropios. Ha aceptado haber solicitado una constancia de estudios y haber presentado un proyecto de comunicación por indicación recibida por el personal de la Academia Diplomática de la Federación Rusa..."

Resolución Ministerial

2. Fundamentos de Derecho.

En nuestro ordenamiento legal no existe la responsabilidad objetiva y la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos, ... no basta la simple imputación de una falta sino que hay que probarla y en caso de existir la falta, corresponde probar si hubo negligencia o intención de parte del administrado.

"En el presente caso, no existe ninguna prueba que sustente los cargos imputados, lo que contraviene el principio de producción escrita del procedimiento sancionador, que tiene rango constitucional.

Que en este caso, correspondería la aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia y el principio sancionador de presunción de licitud (Ley 27444, art. 230 inciso 9)....".

Que, en mérito a los argumentos expuestos, la funcionaria recurrente solicita se sirva conceder el recurso de apelación administrativo interpuesto contra la Resolución de Secretaría General N° 0497-2019/RE de 12 de marzo de 2019,

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos administrativos (reconsideración y apelación) es de 15 días perentorios, aspecto que ha sido cumplido por la funcionaria recurrente dado que la resolución materia de impugnación le fuera notificada con fecha 13 de marzo de 2019, siendo que conforme se advierte en el documento de visto, interpuso recurso de apelación con fecha 2 de abril de 2019; por lo que corresponde analizar los argumentos anteriormente expuestos;

Que, en relación a dichos argumentos, cabe precisar lo siguiente:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0497-2019/RE, se resolvió imponer la sanción de amonestación escrita a la PS Rosalinda Gallardo Allemant, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa y luego de analizar el informe emitido por el jefe inmediato de la recurrente, Embajador César Enrique Bustamante Llosa, Director General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares; habiéndose cumplido el procedimiento estipulado en el artículo 142° del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, en este aspecto;

Que, el recurso de apelación se interpone cuando la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, en este caso, la recurrente expone en los fundamentos de hecho, su particular interpretación respecto de las pruebas que en su momento, fueron evaluadas por su jefe inmediato y en la Resolución de Secretaría General N° 0497-2019/RE, para imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que esta interpretación distinta se sustentaría, según la recurrente en:

*Que su particular comportamiento se basa en la información verbal de un tercero;
Que su jefe inmediato no ha indicado a qué se refiere con ese "particular comportamiento" y que habría emitido opiniones y no descrito hechos;*

Resolución Ministerial

Que, sobre estos aspectos, cabe señalar que la recurrente omite precisar que no se trata de un tercero cualquiera el que indicó su comportamiento indebido, sino el Embajador Mijail Troyanski, ex embajador de Rusia en el Perú y actual decano de la Facultad de Perfeccionamiento de la Academia Diplomática de la Federación de Rusia, quien se puso en contacto con la Misión del Perú en Moscú, a fin de expresar su queja respecto de la actitud de hostigamiento y presión al rectorado de dicha institución;

Que, en el mismo sentido, el embajador en mención solicitó de manera verbal al Jefe de Misión su intervención para evitar que la recurrente se acercara a entregar un presente al Canciller Lavrov, conductas que fueron calificadas como impropias de un funcionario diplomático peruano, por el Jefe de Misión del Perú en Rusia, y por la Directora General de Europa (Memorándum DGE00573/2018) y que sirvieron para el pronunciamiento en el informe respectivo de su jefe inmediato;

Que, el jefe inmediato ha documentado y sustentado debidamente en su Informe Final, remitido con Memorándum DGC00030/2019, las razones para la imposición de la amonestación escrita, así como la descripción de las conductas inadecuadas en que incurrió la recurrente, referidas en el párrafo precedente;

Que, en el mismo orden de ideas, no puede invocarse por la recurrente que se trata de opiniones y no de hechos, pues la queja verbal del Embajador Mijail Troyanski, se da en el marco de los usos y costumbres del ámbito diplomático y que la recurrente está obligada a conocer, como miembro del Servicio Diplomático de la República con más de 25 años de servicios como funcionaria diplomática, según consta en el respectivo escalafón;

Que, respecto de la solicitud de informar oralmente que invoca la recurrente y que le habría sido negada, cabe señalar que la Ley y reglamento del Servicio Diplomático establecen un régimen especial para los funcionarios que lo conforman, y por lo tanto un procedimiento particular en lo relativo al régimen disciplinario, en este caso, la amonestación escrita;

Que, de la lectura del artículo 142° del reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y demás aplicables, no se infiere que el funcionario pasible de sanción de amonestación escrita tenga el derecho a informar oralmente; de otro lado, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé la posibilidad de conceder este derecho, pero no lo establece como obligatorio para este tipo de procedimiento disciplinario;

Que, a mayor abundamiento, puede indicarse que la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, no prevé el derecho de informe oral en el procedimiento de amonestación escrita regulado en su artículo 89°;

Que, cabe reiterar que el procedimiento de imposición de amonestación escrita en el Servicio Diplomático de la República, regulado en el artículo 142 del Reglamento respectivo, ha previsto la defensa del funcionario, otorgándole la posibilidad de efectuar sus descargos en forma escrita, con lo que se salvaguarda el derecho de defensa y el debido proceso, contemplados en el artículo 139° de la Constitución y en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Resolución Ministerial

Que la recurrente efectuó sus descargos de forma escrita, como consta en el expediente, mediante documento recibido el 14 de diciembre de 2018;

Que, respecto a los fundamentos de derecho, ha quedado demostrado el comportamiento que infringe en grado leve, los literales k) y l) del artículo 9° de la Ley del Servicio Diplomático de la República, conforme se ha desarrollado en los párrafos anteriores y asimismo, no puede pretender la recurrente, desconocer la información que remitió el Embajador Mijail Troyanski, así como las opiniones del Jefe de Misión del Perú en Rusia, de la Directora General de Europa y de su Jefe inmediato, por lo que no se han vulnerado ni el principio constitucional de inocencia, ni el principio sancionador de presunción de licitud, consignado en el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escrito de fecha 2 de abril de 2019, ingresado a hora 2:02 pm en mesa de partes de la oficina de Gestión Documental y Archivo, la recurrente ha interpuesto recurso solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 0497-2019/RE;

Que, según lo establecido en el numeral 11.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicho texto legal;

Que, de acuerdo al artículo 11.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad planteada por medio de un recurso de apelación, será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverla;

Que, en los argumentos de hecho, la recurrente reproduce los argumentos expuestos en el recurso de apelación, los mismos que han sido analizados en los párrafos precedentes,

Que, respecto a los argumentos de derecho, la recurrente menciona que:

*No se le otorgó la presentación de su informe oral;
No se le notificó el Informe Final que evaluó sus descargos, así como pruebas de cargo, ambos hechos constituyen violaciones del derecho de defensa;
Que el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del procedimiento Administrativo General, recoge el derecho del administrado a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda,
Que el Tribunal Constitucional ha señalado que la manifestación primaria del derecho de defensa inherente a toda persona, es el derecho a ser oído;
Que si bien la notificación del Informe Final no está prevista en la Ley del Servicio Diplomático de la República, el Tribunal Constitucional en Sentencia STC n° 1003-1998-AA/TC, se ha pronunciado en el sentido que conocer el informe de la comisión que sustentaba la propuesta de sanción, asegura el ejercicio del derecho de defensa de manera idónea y eficaz;*

Que, en relación a estos argumentos, cabe reiterar que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, por cuanto, de acuerdo al procedimiento disciplinario previsto para la amonestación escrita, ha tenido la oportunidad de presentar sus descargos; asimismo, cabe reiterar que dicho procedimiento no contempla la notificación del informe oral al funcionario diplomático que es pasible de sanción de amonestación escrita;

Resolución Ministerial

Que, en este sentido, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General expresa que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos para su validez; no obstante, la recurrente no ha señalado cuál es la norma del Régimen Especial que regula al Servicio Diplomático de la República, es decir, la Ley 28091 y su Reglamento, que habrían sido vulnerados y en consecuencia, que acarrearía la nulidad de la Resolución de Secretaría General;

Que, queda establecido que en el procedimiento disciplinario de amonestación escrita seguido a la Primera Secretaria en el Servicio Diplomático de la República, Rosalina María Justina Gallardo Allemant, se ha cumplido con el principio de legalidad y con los procedimientos definidos en el artículo 142° del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República;

Que, en relación a lo señalado en la Sentencia del TC referida por la recurrente, ésta no se refiere a un proceso de amonestación escrita, sino de destitución, por lo que no pueden aplicarse los mismos criterios, teniendo en cuenta que el procedimiento disciplinario de amonestación escrita, se caracteriza por su celeridad y se encuentra expresamente regulado en el régimen especial de los funcionarios del Servicio Diplomático de la República;

Que, respecto al derecho al uso de la palabra, que nuevamente solicita la recurrente, es procedente señalar que tal y cómo se expresó en la Resolución de Secretaría General materia de apelación, éste no se encuentra previsto en el procedimiento disciplinario para imposición de amonestación escrita en el régimen del Servicio Diplomático de la República;

Que, en atención a las consideraciones plasmadas en los párrafos precedentes, los argumentos expuestos por la funcionaria recurrente no resultan legalmente admisibles;

Que, por lo tanto, en virtud del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE, en concordancia con el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores resolver el presente recurso impugnativo, en su calidad de última instancia administrativa;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 29357 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desestimar el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Primera Secretaria SDR Rosalina María Justina Gallardo Allemant, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Resolución Ministerial

Artículo 2.- Desestimar la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 0497-2019/RE, presentada por la Primera Secretaria SDR Rosalina María Justina Gallardo Allemant, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución, observando las formalidades y plazos legalmente previstos.

Regístrese y comuníquese.



Néstor Popolizio Bardales
Ministro de Relaciones Exteriores

